

LEY Nº 5420

Creación de Campamentos de Turismo y Balnearios

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Para el estudio proyecto, construcción, habilitación y funcionamiento inicial de Campamentos de Turismo y

Balnearios, autorizase al Poder Ejecutivo a disponer de los fondos que conceda el Presupuesto para el año 1949, del Superávit del año 1947, hasta la cantidad de diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000, $\frac{10}{100}$) con imputación a la presente ley,

Art. 2º Los Campamentos de Turismo y Balnearios a construirse, lo serán en las zonas, lugares y según las sumas que se expresan a continuación:

I. Zona Mar y Sierra	\$ 3.000.000
II. Zona Cruz del Sud	» 2.000.000
III. Zona de las Lagunas	» 1.000.000
IV. Zona Norte y Delta	» 2.000.000
V. En lugares de turismo a determinar por el Poder Ejecutivo	» 2.000.000
Total	\$ 10.000.000

Art. 3º Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar en cada caso la ubicación de los Campamentos y Balnearios, dentro de las normas del artículo 2º y a expropiar las fracciones de terreno que, a los efectos de la presente ley, considere necesarios.

Art. 4º El estudio, ejecución, dirección y fiscalización de las obras estará a cargo de las reparticiones técnicas del Estado, designadas en cada caso por el Poder Ejecutivo y con la supervisión del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá si lo cree necesario, llamar a concurso de anteproyectos (con adjudicación de premios) en el plazo y condiciones que formule; podrá también decidir el rechazo, aceptación y adjudicación de los anteproyectos presentados y encomendar la confección del proyecto definitivo y dirección de las obras, a quien resulte adjudicatario.

Art. 6º El funcionamiento y dirección de los Campamentos y Balnearios, será de competencia del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, con intervención de la Dirección de Turismo y Parques.

Art. 7º Serán aplicables al cumplimiento de la presente ley en cuanto sean compatibles con lo dispuesto precedentemente y no lo enervén, las disposiciones de la Ley Nº 5133.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

Dionisio Ondarra,
Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

Alfredo Panelli,
Secretario del Senado.

La Plata, noviembre 24 de 1948.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial»

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

Decreto Nº 28.514.

Registrada bajo el número cinco mil cuatrocientos veinte (5420).

HÉCTOR E. MERCANTE.

TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. —

Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Obras Públicas, Primera de Hacienda y de Presupuesto e Impuestos, páginas 1144 y 1190 (julio 28 de 1948). Expídense las comisiones, página 3153 (octubre 14 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 3476 y 3543 (octubre 21 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada en revisión y destino a las comisiones de Obras Públicas y de Presupuesto y Hacienda, página 2034 (octubre 25 de 1948). Expídense las comisiones, página 2288 (octubre 27 de 1948). Sanción definitiva, página 2487 (octubre 30 de 1948).